

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 16 DIC. 2019

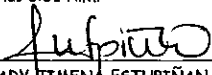
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO CALVO VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00098- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl.403-417) mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 19 de julio de 2018 con excepción del numeral cuarto de la sentencia que fue modificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>18/12/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 DIC. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SARA AVELLANEDA CASTELLANOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00244-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

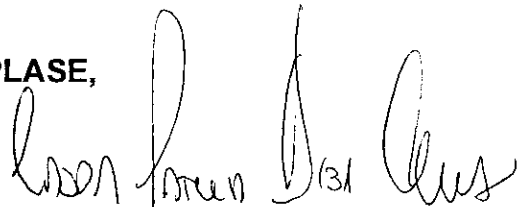
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00244-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 57 de hoy
18/12/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D. Q. 6



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIA GERTRUDIS SANTAMARIA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190007700

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que el proceso llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmando el auto que rechazó la demanda.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del CGP, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No 2, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 104-111), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado en el que se rechazó la demanda al haber caducado el medio de control de la referencia.

En firme ésta providencia, ordénese a Secretaría cumplir con el numeral segundo del auto de 13 de junio de 2019 (fl. 37-39), dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 97 de hoy 18/12/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 16 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL SUAREZ GAYON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 150013333002201700137-01

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que confirmó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 142-157), mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por éste estrado judicial.

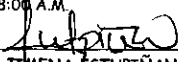
En firme ésta providencia, por Secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo del fallo de segunda instancia, para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto del fallo de primera instancia.

De todo lo anterior deberán dejarse las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>57</u> de hoy <u>18/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS
y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO

RADICADO: 15001-3333-002-2018-00019-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda respecto de la notificación a los demandados.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 28 de marzo de 2019 (fl. 196-197), este juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los quince días siguientes a su notificación, procediera a realizar el trámite previsto en el artículo 292 del CGP respecto del demandado Luis Gerardo Arias Rojas, allegando constancia de ello. Así mismo, se dispuso pertinente previo a aplicar el artículo 178 del CPACA, requerir a la accionante para que dentro de los 5 días siguientes a su notificación informara las gestiones realizadas frente al cumplimiento del trámite y envío del oficio para la notificación personal al señor Luis Alfredo Vargas Zamudio allegando soporte de ello, según se expuso en su momento.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra memorial visto a folio 291, mediante el cual la apoderada de la parte accionante Municipio de Tunja allega guía de entrega de oficio de notificación personal a través de la empresa interrapiidísimo respecto del señor Luis Alfredo Vargas Zamudio, con No. de guía 700025065348 (fl. 293-294), con fecha de entrega 10/04/2019.

No obstante, si bien se acredita por la entidad demandante el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, se encuentra que el señor Luis Alfredo Vargas Zamudio no ha comparecido al juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda, razón por la que se requerirá a la parte demandante Municipio de Tunja para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar el trámite previsto en el **artículo 292 del CGP**¹ conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 291 de

¹ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

la misma normativa, respecto del mencionado señor, allegando al proceso las respectivas constancias que acrediten tal actuación. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en relación con el demandado Luis Gerardo Arias Rojas, no se encuentra en el expediente documental que acredite la realización del trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 del CGP, que fue requerido en providencia anterior. Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a adelantar el referido trámite, allegando constancia de ello, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

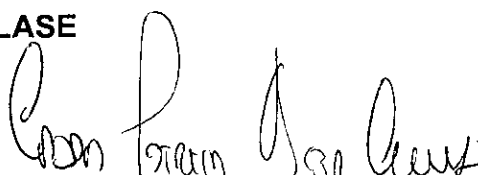
RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar el trámite previsto en el **artículo 292 del CGP**, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 291 de dicha normativa, respecto del demandado **Luis Alfredo Vargas Zamudio**, allegando al proceso las respectivas constancias que acrediten tal actuación. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

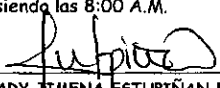
SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, proceda a adelantar el trámite establecido en el **artículo 292 del CGP**, respecto del demandado **Luis Gerardo Arias Rojas**, allegando constancia de ello al proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 53 de hoy 18/12/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OLANO CORREA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00072-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante no ha tramitado oficios de notificación a la parte demandada.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 01 de agosto de 2019 (fl. 153), este juzgado dispuso pertinente, a fin de materializar lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda (fl. 119-120), y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, que por secretaría se oficiara nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirviera aportar la dirección de residencia y/o domicilio y dirección de correo electrónico del señor Carlos Arturo Olano Correa, identificado con C.C. No. 6.758.117 de Tunja, que aparecieran reportadas en las bases de datos de esa entidad.

Así mismo, se advirtió que el trámite del oficio quedaría a cargo de la parte demandante, quien debería realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas su retiro y radicación en la respectiva entidad y sufragar los gastos correspondientes.

III. Consideraciones

Revisadas las diligencias se encuentra que el oficio No. 939/2018-0072 de 20 de agosto de 2019 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja y que obra a folio 155 del expediente, no fue retirado por la parte demandante, pues no se evidencia constancia de ello en el proceso, así como tampoco se encuentra acreditado el trámite del mismo para los efectos correspondientes, según lo ordenado en el numeral 2º del auto de 26 de septiembre de 2018 y conforme fue requerido en providencia anterior.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a retirar el referido oficio y

acredite las gestiones pertinentes para su trámite, allegando constancia de ello al proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

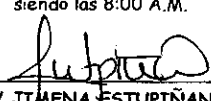
PRIMERO.- REQUERIR a la entidad accionante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, proceda a retirar el oficio No. 939/2018-0072 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja y que obra a folio 155 del expediente, y acredite las gestiones pertinentes para su trámite, allegando constancia de ello al proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>18/12/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARON AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300220180011800

La apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 (fl. 139-150), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, el día 19 de noviembre de 2019 (fl. 150), por lo cual se tenía plazo hasta el día 3 de diciembre de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 152-154, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 3 de diciembre de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>18/12/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DE JESÚS CRISTÓBAL GARCÍA	